

2. Con carácter transitorio, y hasta que se dicten los Decretos aprobatorios del Catálogo rectificado de cada provincia, las Jefaturas de los Distritos Forestales podrán expedir certificaciones relativas al actual Catálogo.

Decimotercero.—Aprobado el Catálogo de cada provincia, se procederá a concordar el Registro de la Propiedad con el mismo, inscribiendo los montes que aún no lo estuvieren o rectificándolo con arreglo a la legislación hipotecaria las inscripciones anteriormente practicadas.

Decimocuarto.—Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 31 de mayo de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería complementaria a la Orden sobre «Ordenación de las explotaciones de ganado porcino en las áreas de presentación enzootica de la peste porcina africana», de fecha 25 de febrero de 1966.

La Orden ministerial de 25 de febrero próximo pasado dispone una serie de prevenciones y servicios encaminados a la mejor ordenación de las explotaciones porcinas mantenidas en régimen de pastoreo; las primeras tienden a alcanzar una efectiva limitación de la peste porcina africana, y las segundas, a una labor inspectora y asesora permanente sobre las referidas explotaciones que asegure la adopción de las medidas profilácticas y ejerza una misión formativa sobre los ganaderos en cuanto a la higiene pecuaria más adecuada.

Derivándose de la Orden ministerial de referencia especial cometido a los Servicios de Ganadería provinciales, esta Dirección General, en uso de las facultades conferidas en el punto décimo de la citada Orden, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El registro de explotaciones porcinas que señala el punto primero de la Orden será cumplimentado en el plazo no superior a seis meses. Los datos que se interesan serán recogidos en fichas individualizadas, según el modelo que se detalla en esta Circular.

Para calificar como aptos los alojamientos y servicios para porcinos que posean las fincas han de cumplir los requisitos higiénicos siguientes:

- a) Posibilidad de secuestro de todos los cerdos de la explotación.
- b) Pisos de fábrica e interiores (paredes y techos) enfoscados que no permitan anidamiento de artrópodos parásitos ni roedores.
- c) Desagües y colectores de líquidos residuales.
- d) Ventanas protegidas de tela metálica de malla inferior a 1 mm².
- e) Abrevaderos suficientes, bien en el interior de las instalaciones o en cercas anejas a las mismas.
- f) Estercoleros adecuados.

En el croquis elemental que representa a la finca reseñada se localizarán los distintos albergues y servicios que posean.

2.º Ha de prestarse especial atención por parte de los Servicios de Ganadería a la repoblación porcina de las fincas y albergues que contuvieron animales enfermos de peste porcina africana.

La ausencia de cerdos de la zona contaminada no será nunca inferior a los tres meses que señala el punto cuarto de la Orden ministerial, y siempre será previa a la repoblación una o más desinfecciones y desinsectaciones de los locales que ocuparon los enfermos. Estas desinfecciones y desinsectaciones se practicarán preferentemente con solución de hidróxido sódico (sosa cáustica) al 2 por 100, seguido de desinsectación con insecticida de contacto, siendo de elección los fosforados (malathión o sinónimos) para alcanzar un grado de eliminación conveniente de artrópodos hematófagos (en especial de los «chinchorros»). Cuando por la naturaleza de los albergues a desinfectar no sea técnicamente posible alcanzar la esterilización y destrucción de los vectores del virus de la peste porcina africana, según determina el apartado segundo del punto cuarto de la Orden ministerial, se destruirán por incineración o se inhabilitarán para el alojamiento de cerdos,

cercándolos convenientemente, se forma que queden condenados para aquella finalidad.

3.º Ese Servicio prevendrá tanto a Veterinarios titulares como a ganaderos y tratantes en ganado de cerda de la trascendencia de lo dispuesto en los puntos sexto y séptimo de la Orden ministerial que se comenta en esta Resolución.

El acortamiento del período de observación previo a la extensión de la guía de origen y sanidad, por una parte, y la responsabilidad subsidiaria del vendedor por un período de cinco días, a contar de la fecha de la guía de origen y sanidad, por otra, pretenden dar mayor actividad y seriedad a las operaciones comerciales con el ganado porcino

En cuanto a los Veterinarios titulares, la obligatoriedad de someter los animales a una observación sanitaria de diez días para poder extender la guía de origen y sanidad, haciendo constar de puño y letra del titular que suscriba el documento, en la casilla de «Observaciones», el cumplimiento de aquel requisito, le responsabiliza técnica y administrativamente de tan importante gestión; asimismo se responsabilizará de la desinfección del vehículo encargado del transporte antes de la carga de los animales

Respecto al ganadero o tratante, ha de exigir que la observación veterinaria de los animales se cumpla debidamente, a cuyo efecto facilitará los medios necesarios para que aquella pueda realizarse en las debidas condiciones de aislamiento e identificación de las reses a observar y se informará que el vehículo de transporte fué debidamente desinfectado.

Los medios de transporte, o se desinfectarán en la estación desinfectora más próxima e inmediatamente antes de realizar la carga de los animales, o contarán con elementos de desinfección propios (productos químicos, autoproyectores, etc.) para que dicha operación de desinfección se practique en el lugar de la carga de los animales.

4.º Los Servicios derivados de la Orden de 25 de febrero próximo pasado que afecten a higiene y sanidad, a realizar por el personal técnico afecto a ese Servicio y Veterinarios titulares, serán presupuestos por esa Jefatura la que, en informe que elevará a la Subdirección de Profilaxis e Higiene Pecuaria, en su Sección segunda, señalará el más conveniente desplazamiento de los equipos técnicos veterinarios afectos a la lucha contra la peste porcina africana en las zonas provinciales de mayor interés, a los fines de la expresada Orden.

Dichos equipos, en servicio coordinado con los respectivos Veterinarios titulares, ejercerán directa inspección y asesoramiento de la explotación porcina de la comarca, realizarán las encuestas informativas precisas para esclarecer cualquier anomalía de naturaleza sanitaria e investigarán los focos primarios de las infecciones pestosas que pudieran haberse registrado en los últimos seis meses.

Confeccionarán croquis de las zonas contaminadas y sospechosas, situando las explotaciones de ganado de cerda existentes en el área, con los censos que de estos animales contenga cada explotación; condiciones higiénicas de los alojamientos; investigación de la procedencia de los animales enfermos y referencia del movimiento habitual de los cerdos durante el mes anterior a la presentación de los focos de peste porcina africana dentro del área de su influencia; régimen alimenticio, comprobando «de visu» los piensos empleados; fecha y tipo de vacunación a que fué sometida la piara; castraciones y otras operaciones quirúrgicas practicadas en los animales.

El equipo permanecerá el tiempo necesario para consolidar las obras de saneamiento realizadas.

En el informe-propuesta se consignarán asimismo los Veterinarios titulares que han de colaborar en la empresa, así como el número de dietas a devengar por cada uno de dichos funcionarios, para que por esta Dirección General sean tramitadas las órdenes de servicio oportunas.

5.º A los efectos de las indemnizaciones de cerdos muertos o sacrificados obligatoriamente por peste porcina africana, a que hace referencia el apartado tercero del punto noveno de la Orden de 25 de febrero próximo pasado, se entenderá como «declaración oficial» al cumplimiento de las medidas dispuestas en el artículo 113 del Reglamento de Epizootias y, consecuentemente, tenga conocimiento oficial ese Servicio del número de animales en aquellas circunstancias por el recuento que dicha disposición determina.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1966.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sres. Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería de toda España.

(ANVERSO)

MODELO QUE SE CITA

EXPLOTACION EXTENSIVA DE GANADO DE CERDA

DATOS GENERALES

PROVINCIA MUNICIPIO PROPIETARIO
 Ganadero Nombre de la finca Has Explotación de ciclo completo o de
 temporada (1) Fecha de entrada en los aprovechamientos de temporada Duración de
 dichos aprovechamientos Tipo de recursos naturales que aprovechan Número de cerdos
 de temporada Procedencia Modalidad de los aprovechamientos (2) Fecha
 límite del contrato de aprovechamiento

Capacidad de sostenimiento de la explotación			
Reproductores	Más de 50 Kg.	Menos de 50 Kg.	Total

Cerdos explotados			
Reproductores	Más de 50 Kg.	Menos de 50 Kg.	Total

ALOJAMIENTOS

Número de unidades de alojamiento Finalidad de cada una de dichas unidades (3)
 Superficie en metros cuadrados de cada alojamiento Número de superficies cercadas en la finca Número
 de cercas con alojamientos porcinos Número de cercas con agua (¿Se halla la finca surcada por alguna
 ribera o vereda pecuaria? Consignese en el croquis Los distintos alojamientos, ¿se hallan reunidos funcionalmente o dis-
 persos en la finca a distancias superiores a 50 metros? ¿Separados por cercas o dentro de una de ellas?)
 Características de los interiores de los alojamientos (4) ¿Poseen ventanas protegidas?
 ¿Idem colector de excretas? ¿Idem parques anejos? Otros anexos Califi-
 cación (5)

ANTECEDENTES SANITARIOS

- 1.º Vacunaciones realizadas en la explotación
- 2.º Otras medidas sanitarias (6)

HISTORIAL RESPECTO A PESTE PORCINA AFRICANA

Fechas de presentaciones

Muertos	Sacrificados		Total
	Con destrucción de cadáveres	En matadero sanitario	

(REVERSO)

NOTAS

- (1) Entiéndese ciclo completo cuando la explotación mantenga cerdas de cría y disponga de medios para el recrio y cebo de la totalidad de los efectivos nacidos en ella hasta ultimar su ciclo económico y de temporada cuando sólo pasa en la finca una fase de su vida (cría, recría o cebo).
- (2) A reposición, en aparcería, etc.
- (3) Indíquese las parideras, zahurdas, etc., que existan.
- (4) Naturaleza del suelo, paredes y techos.
- (5) Aptos (A), cuando cubra las necesidades de cubicación e higiene pecuaria. Reformables (R), cuando puedan ser puestos en regla mediante obras elementales. No aptos (M), cuando no haya posibilidad de reforma sin previa demolición.
- (6) Indíquese si se desparasitan los animales y si se desinfectan y desinsectan los locales con cierta periodicidad.

CROQUIS DE LA FINCA, CON UBICACION DE LOS ALOJAMIENTOS Y CERCAS QUE CUENTE

